

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 21/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2018 00173	Ordinario	FABIOLA - MEDINA TROCHEZ	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN	Auto Niega corrección error aritmético FLM	20/04/2023	
19001 31 05 002 2019 00224	Ordinario	NAVAL DENOSOR - GALLARDO PARRA	FELIPE - BRAVO	Auto declara nulidad elevada por el abogado Fabiar Andrés Manazano Bravo, parcialmente del auto 13 octubre 2022, nral 2 y 4 autc 25 noviembre 2022/ JFRB	20/04/2023	2
19001 31 05 002 2019 00224	Ordinario	NAVAL DENOSOR - GALLARDO PARRA	FELIPE - BRAVO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A los demandados Ma Dazeyra Rojas Burbano, Fanny Sandoval Varona Roberto Santander, Lucila Burge Gualapuro, Alvaro Luis Cabera Márquez Nancy Liliana Ibarra Gaón, Luis Hermes	20/04/2023	2
19001 31 05 002 2019 00262	Ordinario	ANA MIREYA GONZALEZ NERY Y OTROS	COLFONDOS - AXA COLPATRIA Y OTROS	Auto admite contestación y fija auds Ar Dra. María Nubia Benitez - jueves 22 de junio de 2023 9:30 a.m. /LHB	20/04/2023	
19001 31 05 002 2021 00072	Ordinario	JAIRO - VILLAQUIRAN GRAJALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo LHB	20/04/2023	
19001 31 05 002 2021 00242	Ordinario	ESTEFANY JIMENEZ PEREZ	FUNDACION PARA LA INVESTIGACION E INNOVACION - FUNINNOVA	Auto avoca conocimiento y devuelve para archivo archivo	20/04/2023	
19001 31 05 002 2021 00248	Ordinario	VICTORIA EUGENIA - OROZCO CAMAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo LHB	20/04/2023	
19001 31 05 002 2021 00265	Ordinario	ANA GERLIZA - MOMPOTES	DORIS ENITH - ORDÓNEZ SANDOVAL	Auto avoca conocimiento y devuelve para archivo archivo	20/04/2023	
19001 31 05 002 2021 00287	Ordinario	MARGARITA MARIA - CHEMAS BONILLA	CLINICA LA ESTANCIA	Auto reprograma Audiencia Aud. Art. 80 CPTSS jueves 06 julio 2023 9:30 a.m. - Reconoce personería Dra.Ximena Solarte Apda. Clínica Estancia /LHB	20/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00305	Ordinario	HIPOLITO - GOMEZ ZUNIGA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto fecha concilia saneamiento Auto A la Conciliación Excepción previa y decreto prueba fija fecha audiencia arts.77-80 CPTSS para el día viernes siete (07) de julio de 2023 a las 09:30 de la mañana JFRB//lfmp	20/04/2023	
19001 31 05 002 2022 00261	Ordinario	MAURICIO - MEDINA RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto devuelve demanda, corregir JFRB//lfmp	20/04/2023	
19001 31 05 002 2023 00073	ACCIONES DE TUTELA	MARTHA LUCIA - ORDONEZ COLLAZOS	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto acepta desistimiento de tutela FLM	20/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES – C.C. 10.478.563
APDO: JENNYFER VALENCIA RIVERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
APDO: ANDRES BERNAL MUÑOZ
DTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTTEL S.A. E.S.P.
APDO: GUSTAVO ADOLFO LEGARDA ZUÑIGA
RAD: 19001310500220210007200

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

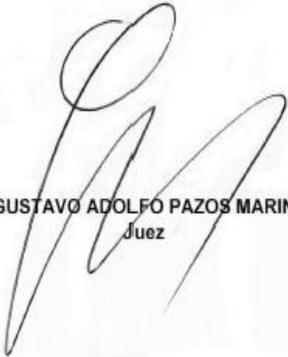
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera instancia, la cual queda en firme en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.320.000.00) a cargo de la parte demandante JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES y en favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTTEL S.A. E.S.P.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **60** FIJADO HOY, **21 DE ABRIL DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 280

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00242 00
DEMANDANTE: ESTEFANY JIMENEZ PEREZ
APODERADO(A): Dra. ANDREA CAROLINA QUEBRADA RUALES
DEMANDADO: FUNDACION PARA LA INVESTIGACION E INNOVACION FUNNINOVA

Llega a conocimiento del Despacho, el presente asunto, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, que declaró la falta de competencia para seguir conociendo del mismo, mediante proveído del 10 de agosto de 2021, en consideración a que, en el acápite de pretensiones, se señalan presuntos actos de acoso laboral, por lo que dispuso su rechazo y consecuente remisión a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este Despacho.

En ese orden de ideas, al revisar el contenido del líbello de la demanda, se evidencia que efectivamente la mandataria judicial de la parte actora refiere textualmente desde los fundamentos de hecho de la demanda, que se presentaron actos de acoso laboral, respecto de los cuales insiste se pronuncie el Despacho a título de pretensiones (declarativas).

Al respecto, se advierte que, si bien la competencia de la queja por acoso laboral por ministerio de la ley 1010 de 2006, le fue atribuida a estos Despachos judiciales en el caso de trabajadores particulares, el art. 13 regula el trámite especial que debe adelantarse para verificar la existencia o no de una conducta constitutiva de acoso laboral, proceso especial que entre otras debe contar con la citación o la notificación personal del acusado de acoso laboral y el empleador que lo haya tolerado, a fin de que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Se entiende que la verificación de la existencia o no de una conducta de acoso laboral no se surte por los tramites del proceso ordinario laboral sino por el trámite del proceso especial contenido en el art. 13 de la ley 1010 de 2006, por lo que al solicitarse en la demanda que sea declarado por vía del proceso ordinario, se configura una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en el art. 25ª CPTSS pues no todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por lo que la demanda deberá corregirse en este punto.

De otra parte, la demanda se dirige en contra del señor **JOSE ROBERTO NARVAEZ MORENO**; mientras que, en los anexos de la demanda, como en la narración de los hechos de la misma, se indica que la demandante, prestaba sus servicios a la fundación FUNINNOVA identificada con Nit. 900854429-9 (persona jurídica) y no a favor de la persona natural demandada, por lo que deberá corregirse la designación de la parte demandada y por ende las pretensiones frente a ésta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Adicionalmente, no se aporta constancia de haberse realizado el traslado previo de la demanda a la entidad demandada¹

Con base en lo anterior, se establece que la demanda así formulada no cumple los requisitos del artículo 28 del C.P.T.S.S., para proceder a su admisión por lo cual se ordenará su devolución para su corrección, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días so pena de su RECHAZO.

Finalmente se advierte a la apoderada de la parte demandante, que de la corrección de la demanda también deberá remitir copia por medio digital a la parte demandada, junto con los anexos y pruebas; y acreditar tal gestión al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, remitido por falta de competencia por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN**.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el proceso, a la Doctora **ANDREA CAROLINA QUEBRADA RUALES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **1.061.809.316** de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional Número **361.864** del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada judicial** de la **demandante ESTEFANY JIMENEZ PEREZ**, en los términos a que se refiere el memorial poder allegado.

TERCERO: **DEVOLVER** la demanda la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **ESTEFANY JIMENEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.957.066; para que corrija las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído; concediéndole para tales efectos un término de cinco (5) días so pena de rechazo. Adviértase a la parte demandante que, de la corrección de la demanda y sus anexos, deberá acreditar el envío de la misma a la parte demandada, de manera digital.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

¹ Art. 6 Ley 2213 de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 60 FIJADO HOY, **21** de abril de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA EUGENIA OROZCO CAMAYO – 34.551.597
APDO: PLINIO DARIO PRADO MERA
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR
APDO: MARIA CRISTINA BUCHLI FIERRO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
APDO: ANDRES BERNAL MUÑOZ
RAD: 19001310500220210024800

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

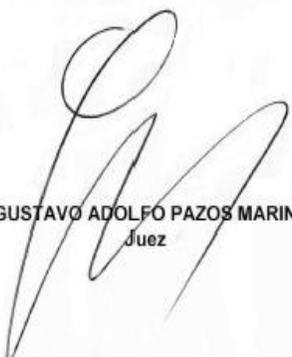
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera instancia, la cual queda en firme en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.640.000.00) a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la parte demandante VICTORIA EUGENIA OROZCO CAMAYO.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **60** FIJADO HOY, **21 DE ABRIL DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 281

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00265 00
DEMANDANTE: ANA GERLIZA MOMPOTES
APODERADO(A): Dr. ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTINEZ
DEMANDADO: DORIS ENITH ORDOÑEZ

El presente asunto, proveniente del **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN** que, mediante proveído del 06 de agosto de 2021, declaró falta de competencia en razón a la cuantía; disponiendo su remisión por intermedio de la oficina de reparto a los juzgados laborales del circuito, siendo asignada a este Despacho judicial.

Revisada la demanda en su integridad, se observa que la señora **ANA GERLIZA MOMPOTES**, actúa por intermedio de apoderado judicial para impetrar demanda ordinaria laboral en contra de **DORIS ENITH ORDOÑEZ SANDOVAL**, a efectos de obtener el reconocimiento de los intereses moratorios sobre unas sumas de dinero reconocidas en sentencia judicial y ejecutadas en proceso judicial donde se efectuara el pago de tales capitales.

Según consta en los documentos aportados junto con la demanda, se evidencia un documento en pdf, que corresponde al poder otorgado al togado, no obstante, este no cumple lo reglado en el Decreto 806 de 2020 normatividad hoy recogida en los lineamientos de la Ley 2213 de 2022¹; por lo que, al no existir referencia alguna que permita establecer el mensaje de datos por medio del cual se envió el citado documento al mentado apoderado judicial, este no se entiende legalmente conferido al tenor de la norma en comento o que en su defecto, se hubiese otorgado según las voces del art. 74 del C.G.P.²

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane la deficiencia indicada, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en la norma en comento, cuando presente

¹ ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento....(Subrayamos)

² Artículo 74El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido por falta de competencia en razón de su conocimiento por cuantía, por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN**.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **ANA GERLIZA MOMPOTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25'276.333, contra **DORIS ENITH ORDOÑEZ**. **CONCEDASE** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella al demandado.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.60 FIJADO HOY, **21** de abril de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 287

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA – C.C. No. 25.276.282
APDO: ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA
DDO: CLINICA LA ESTANCIA
APDO: XIMENA SOLARTE CERÓN
RAD. 19001310500220210028700

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia que regula el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“miércoles diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia establecida toda vez que no ha sido aportada al proceso la prueba decretada de oficio en la audiencia que se celebró el once (11) de octubre de dos mil veintidós 2022, razón por la cual, se procederá a establecer nueva fecha, la cual para todos los efectos será el día ***jueves seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)***.

Advierte el Despacho que, en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Dr. SERGIO ALFONSO PEREZ CHAMATY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.638.120 expedida en Medellín, en calidad de representante legal de la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificada con Nit. 817.003.166- 1, solicita el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. XIMENA SOLARTE CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061-.750.904 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.654 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada mediante Auto No. 41 de fecha 27 de enero de 2023, dentro del presente asunto.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: FIJAR para el **“jueves seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora XIMENA SOLARTE CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061-.750.904 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.654 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la CLINICA LA ESTANCIA S.A., en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **60** FIJADO HOY, **21 DE ABRIL DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Popayán Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00305 00
DEMANDANTE: HIPOLITO GOMEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
**LLAMADOS
EN GARANTÍA:** MINISTERIO DE TRANSPORTE
INVIAS

Llega a conocimiento del Despacho, el presente asunto, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Popayán, que declaró la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del mismo, mediante proveído del 30 de noviembre de 2021; conservando validez las actuaciones previas a dicho fallo en los términos del artículo 16 del CGP.

En ese orden de ideas y, a la luz de los postulados del numeral 1 y 4 del artículo 2 CPTSS, el Despacho es competente para conocer del caso y por tanto procederá a avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra de conformidad con el inciso 3 del art. 27 C.G.P.

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, observa el Despacho que se cumplieron las etapas de notificación al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Agente del Ministerio Publico del contenido del auto admisorio proferido dentro del presente asunto y se dio la contestación a la demanda, amén que el vinculado (llamado en garantía), compareció en debida forma al proceso; por lo tanto es preciso entrar a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **AVOCAR el conocimiento** del presente asunto en el estado en que se encuentra, remitido por falta de jurisdicción, declarada por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE POPAYÁN.**



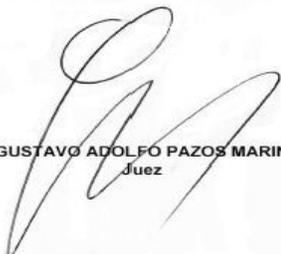
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social** respectivamente, el día viernes siete (07) de julio de **2023** a las **09:30 de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.60 FIJADO HOY, **21** de abril de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 277

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: MAURICIO MEDINA RIVERA
APODERADO(A): Dr. ELMER IVAN SOLANO
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00261 00

El señor **MAURICIO MEDINA RIVERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**”, a efectos de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que, *omitió lo establecido en el inciso de 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022*; lo anterior por cuanto no aportó junto con la demanda, constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane la deficiencia indicada, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en la norma en comento, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. **ELMER IVAN SOLANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.532.571** expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No.115748 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del señor **MAURICIO MEDINA RIVERA** en los términos a que se refiere el memorial poder aportado.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **MAURICIO MEDINA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.525.980, contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. CONCEDASE** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia indicada en la parte considerativa de esta

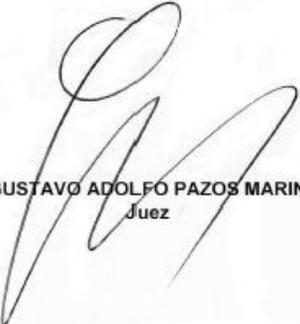


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

providencia (inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de RECHAZO.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella al demandado.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.060 FIJADO HOY, 21 de abril de, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

Jfrb/



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Auto Interlocutorio No. 283
Popayán, veinte de Abril del año dos mil veintitrés
Proceso ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARTHA LUCIA ORDOÑEZ COLLAZOS
Accionada : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicación: 190013105002-2023-00073-00

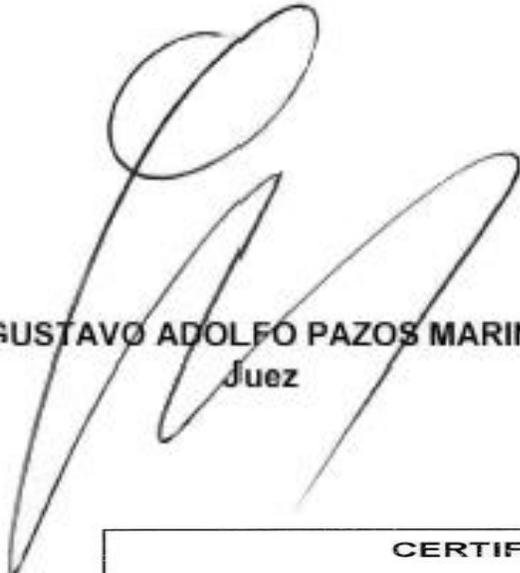
Visto el escrito, de desistimiento de la acción de tutela allegado vía correo electrónico por la accionante, en el cual expresa que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ya dio respuesta de fondo a su solicitud, por ser procedente, se procederá a aceptar dicha petición.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento de la acción de tutela presentada por la señora MARTHA LUCIA ORDOÑEZ COLLAZOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de esta decisión.

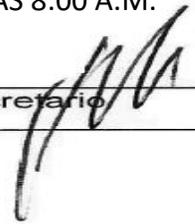
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 60, FIJADO HOY, 21 DE ABRIL DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 



AUTO INTERLOCUTORIO No 288
Popayán, veinte de Abril de dos mil veintitrés.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA MEDINA TROCHEZ
DDO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN”, actuando FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR, MARIA MAGDALENA ZEA VALENCIA Y UGPP
RAD: 19001310500220180017300

Procede el Despacho a resolver solicitud de ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN por error aritmético de la sentencia del 19 y 20 de noviembre de 2018, elevada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho judicial dictó sentencia de primera instancia, dentro del proceso Ordinario Laboral propuesto por la señora FABIOLA MEDINA TROCHEZ en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN”, actuando FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO AGENTE LIQUIDADOR, MARIA MAGDALENA ZEA VALENCIA y la UGPP, y en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora FABIOLA MEDINA TROCHES en condición de compañera permanente como beneficiaria del 45% de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora MARIA MAGDALENA ZEA VALENCIA con ocasión del fallecimiento del pensionado OSCAR ARTURO POLANCO CASAÑAS ocurrido el 16 de enero de 2012

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales generadas con anterioridad al 26 de abril de 2013

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP al reconocimiento de las mesadas pensionales generadas en el porcentaje ya referido y a partir de 26 abril de 2013 cuyo retroactivo a 31 de octubre de 2018, asciende a la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos treinta y tres mil novecientos veinte siete pesos \$147.533.927 siendo el valor proporcional de la mesada pensional reconocida en favor de la demandante a octubre de 2018, la suma de dos millones ciento veinte cuatro mil novecientos cincuenta pesos (\$2.124.950).

CUARTO: Disponer que los valores que se reconocen producto de esta decisión sean indexados según la formula expuesta en la parte emotiva de esta sentencia.

QUINTO: Declarar de buena fe los pagos efectuados a la señora MARIA MAGDALENA ZEA VALENCIA con ocasión del fallecimiento del pensionado OSCAR ARTURO POLANCO CASANAS ocurrido el 16 de enero de 2012.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. UGPP y PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, Se estiman las agencias en derecho en una suma igual a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.”

2.- Mediante sentencia del 11 de Junio de 2019, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán confirmó la de primera instancia en los siguientes términos:



“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) y veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por la señora **FABIOLA MEDINA TRÓCHEZ**, a través de apoderado judicial contra **CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UG.P.P. y MARÍA MAGDALENA ZEA VALENCIA**, salvo el ordinal quinto de la parte resolutive que se revoca, al igual que el ordinal sexto, del cual se revoca la condena en costas al **P.A.R CAPRECOM**.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia, por haberse resuelto el grado jurisdiccional de consulta.”.

3.- En escrito allegado por el apoderado de la UGPP, solicitó aclarar y/o corregir la sentencia proferida por este despacho, aduciendo un error aritmético, argumentando:

“Mediante la resolución RDP32191 del 28 de octubre de 2019, se modificó la resolución No. RDP 29395 del 30/09/2019, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN** el 11/07/2019 y en consecuencia reconocer el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **POLANCO CASAÑAS OSCAR ARTURO**, a partir de 17/01/2012 día siguiente a la fecha de fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

* **MEDINA TROCHEZ FABIOLA**, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 45.00 %. Pero con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre de 2018.

* **ZEA VALENCIA MARIA MAGDALENA**, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 55.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio. **PARAGRAFO:** La señora **ZEA VALENCIA MARIA MAGDALENA** debe continuar en nómina de pensionados a partir de 06/06/2019 día siguiente al fallecimiento de la señora **FABIOLA MEDINA TROCHEZ**, con un porcentaje de 100.00 %...

” Mediante RDP 024684 de 17 de septiembre de 2021, se determinó:

“...Reconocer por una sola vez las Mesadas Causadas y No Cobradas con ocasión del fallecimiento de la causante beneficiaria la señora **FABIOLA MEDINA TROCHEZ**, a partir del 26/04/2013, cuyo retroactivo al 31/10/2018, asciende a la suma de \$147,533,927, y también reconocer por una sola vez las Mesadas Causadas y No Cobradas, comprendidas entre el 01/11/2018 hasta el 05/06/2019 día del fallecimiento de la señora **FABIOLA MEDINA TROCHEZ**, mensual y proporcional por día, en un porcentaje equivalente al 45 % reconocido a favor de:

- **OSCAR HUMBERTO MEDINA** en calidad de **HEREDERO**, con un porcentaje de 70 % según escritura pública

- **VICTORIA EUGENIA GUZMAN RAMIREZ** en calidad de **HEREDERA**, con un porcentaje de 30 % según escritura pública...”

La Sentencia cita: “...**TERCERO:** consecuencia lo anterior condenar a la UGPP al reconocimiento de las mesadas pensional es generadas en el porcentaje de referido y a partir del 26 de abril de 2013, cuyo retroactivo al 31 de octubre de 2018, asciende a la suma de \$147,533,927 (Ciento cuarenta y siete millones quinientos treinta y tres mil novecientos veintisiete pesos), siendo el valor proporcional de la



mesada pensional reconocida en favor de la demandante octubre de 2018 la suma de \$2,124,950 (Dos millones ciento veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos)...”

Al realizar la validación del valor fijo ordenado, se encuentra que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, sin embargo, en la Sentencia NO se evidencia liquidación del fallo, pero al hacer los cálculos correspondientes la diferencia se presenta ya que se tomó como fecha inicial del valor fijo el 1 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2018, siendo lo correcto cancelar desde 26 de abril de 2013 (fecha ordenada por el juez) al 31 de agosto de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el valor fijo, liquidado en Nómina asciende a la suma de \$ 146.107.688,91 por el período del 26 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2018 más indexación por valor de \$34,544,630.02.

Ahora bien, el valor ordenado por el juez es de \$147.533.927, más indexación del valor fijo hasta el momento del pago, presentando una diferencia de \$1.426.238,09, se incluye para el mes de diciembre de 2021, ajustado a derecho.

4.- La diferencia que plantea el apoderado de la UGPP de \$1.426.238,09, se obtiene de la liquidación correspondiente del 1º al 25 de abril del 2013.

5.- El despacho no desconoce que en el numeral SEGUNDO de la sentencia del 20 de noviembre de 2018, de ordenó: “DECLARAR la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales generadas con anterioridad al 26 de abril de 2013”; sin embargo, el pago de la mesada pensional correspondiente al mes de abril de 2013 se liquida en forma completa, pues su pago y exigibilidad es mes vencido de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del acuerdo 049 de 1990. En otras palabras, la mesada pensional por ese periodo se causa y es exigible en forma completa a partir del 30 de abril de 2013, sin que pueda aplicarse el termino prescriptivo. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de instancia del 3 de marzo de 2021, Rad. 60524, sobre el tema precisó:

"Aunado a lo precedente, la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada prospera parcialmente respecto a las mesadas causadas con anterioridad al mes de enero de 2004 debido a que la actora presentó reclamación a la entidad demandada el 15 de enero de 2007 (f.ºs 17 y 18) y la demanda se presentó el 31 de enero de 2008 (f.º 1 vto.), por lo que el término prescriptivo de los tres años que se consagra para las acciones que emanen de las leyes sociales, en aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del C.S.T. afecta las citadas mensualidades.

Llegados a este punto del sendero, menester resulta oportuno aclarar que por regla general las pensiones se pagan por mensualidades vencidas, en virtud de lo estatuido en el artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al presente asunto a la luz de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993” (negrilla y rayado fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta claro que, en la citada providencia, no existe error aritmético y en consecuencia debe declararse improcedente la petición de la UGPP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PRIMERO. - DECLARAR improcedente la solicitud de ACLARACIÓN y/o CORRECCIÓN por error aritmético de la sentencia del 19 y 20 de noviembre de 2018, elevada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, conforme a lo anteriormente expuesto.

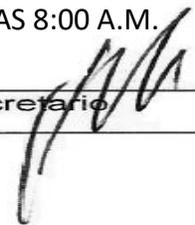
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 60, FIJADO HOY, **21** DE ABRIL DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 7 8

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00224 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES: (1) RAUL RIVERA ROSERO
(2) NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA

APODERADO(A): Dra. MARDHAM LORENA MEDINA FERRO

DEMANDADOS:

- | | |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| 1.- LUIS HERMES TOBAR | 2.- ALVARO LUIS CABRERA MÁRQUEZ |
| 3.- ARMANDO JOSÉ DORADO D. | 4.- RICARDO QUINTERO |
| 5.- CLAUDIA FERNANDEZ | 6.- ESTELLA DELGADO RAMÍREZ |
| 7.- FANNY SANDOVAL VARONA | 8.- FREYRE ROBERTO SANTANDER MESA |
| 9.- Ma. LUCILA BURGA GUALAPURO | 10. HAROLD E. VIVAS LÓPEZ |
| 11. MARITZA MONTAÑO | 12. NANCY LILIANA IBARRA GAÓN |
| 13. FELIPE BRAVO | 14. MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO |

APODERADOS:

Dr. CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO

Dra. SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ

Dra. JULIETH MELISSA ASTAIZA MUÑOZ

Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO

Dra. CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE.

Advierte el Despacho que el Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y T.P No. 199.786 CSJ como apoderado judicial de los señores MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR, presenta incidente de nulidad en el que luego de reiterar que elevó solicitud al despacho en varias oportunidades para el envío del expediente (lo que confirma su conocimiento de la existencia del proceso), en lo que se concreta al tema de la notificación a los accionados, en síntesis precisa que en noviembre de 2020 comunicó al despacho que el correo para notificación sería defensa.urbanizacioncaldas@gmail.com (fl. 214).

Indica que el 28 de noviembre de 2022 recibió un correo electrónico del despacho informando sobre la programación de una audiencia de que trata el art. 77 CPTSS, teniendo por no contestada la demanda, luego de su notificación por conducta concluyente y cuando nunca se atendió a la solicitud de remisión del expediente judicial. Que de igual forma se dio por no contestada la demanda de uno de los accionados, al que representa como curador ad litem. Dice que estas notificaciones nunca se efectuaron al correo electrónico defensa.urbanizacioncaldas@gmail.com, autorizado mediante escrito de 01 de febrero de 2022.

Que al revisar el correo fabianmanzanobravo@gmail.com, encontró dos mensajes de este despacho con archivos contaminados de virus, motivo por el que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

automáticamente fueron enviados a la bandeja de correos filtrados. Informa que, al intentar abrir los archivos, la demanda con anexos se pudo abrir, pero los otros dos documentos, referentes a la admisión de la demanda y de admisión de contestaciones y de designación de curadores estaban dañados, y que no tuvo acceso.

Para resolver ha de advertir el despacho que, considerando el poder conferido al Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO, por los accionados MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR, y el suficiente conocimiento de la existencia del proceso por parte del apoderado judicial como de sus representados, según las actuaciones procesales que obran en el expediente, este despacho mediante auto del 13 de octubre de 2022 dispuso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 CGP, que en lo pertinente precisa *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*

Entre otras disposiciones adoptadas para dar impulso a este proceso dada la cantidad de demandados, fue reconocida personería para actuar al mismo togado como apoderado judicial de los señores MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR, nombrándolo igualmente como curador ad litem del demandado RICARDO QUINTERO. En los numerales de QUINTO a NOVENO se dispuso en la citada providencia:

“QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **ARMANDO JOSE DORADO DAZA** al Doctor FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y T.P No. 199.786 CSJ.

SEXTO. ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Doctor FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO como apoderado judicial del señor **ARMANDO JOSE DORADO DAZA**.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los señores MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

al Doctor FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y T.P No. 199.786 CSJ.

OCTAVO. En aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP entiéndase la notificación por conducta concluyente de los señores MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR con la notificación en estados de la providencia que reconoce personería para actuar a su apoderado judicial. **Por tanto, el término de los 10 días para contestar la demanda, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de este auto.**

NOVENO. Con la notificación en estados de la providencia que reconoce personería para actuar, dispóngase la remisión del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como del contenido de la presente providencia al Doctor FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO al correo fabianmanzanobravo@gmail.com”.

Como se observa, en aplicación del art. 301 CGP se dispuso la notificación por conducta concluyente de los señores MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR con la notificación en **estados** de la providencia que reconoce personería para actuar a su apoderado judicial y **por tanto, el término de los 10 días para contestar la demanda, fueron contabilizados al día siguiente de la notificación en estados de esa providencia.**

Igualmente se dispuso, como garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, la notificación en estados de la providencia que reconoce personería para actuar, la remisión del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como del contenido de la presente providencia al Doctor FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO al correo fabianmanzanobravo@gmail.com.

Le asiste razón entonces al apoderado judicial de los accionados cuando reclama que lo dispuesto en el numeral noveno del auto del 13 de octubre de 2022 debió cumplirse a través del correo electrónico defensa.urbanizacioncaldas@gmail.com, según lo informó con suficiente antelación al despacho. Por tanto, como garantía del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, esta instancia dispone declarar la nulidad del auto del 13 de octubre de 2022, única y exclusivamente en lo que respecta a la actuaciones que se relacionan con la notificación a estos accionados del auto admisorio de la demanda, incluido el auto del 25 de noviembre de 2022 que en sus numerales segundo y cuarto dispuso dar por no contestada la demanda respecto de los señores MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGG: 19 001 31 05 002

En el caso del señor RICARDO QUINTERO representado por curador Ad litem siendo designado el Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO, igualmente se dispondrá la remisión del auto admisorio, la demanda y sus anexos al correo electrónico defensa.urbanizacioncaldas@gmail.com.

Es de advertir que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 134 y 135 CGP esta declaratoria de nulidad solo beneficia a quienes la invocaron a través de su apoderado judicial, incluido el señor RICARDO QUINTERO quién se encuentra representado por curador ad litem, siendo designado el Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO.

Considerando que los señores FANNY SANDOVAL VARONA, FREYRE ROBERTO SANTANDER MESA, MARIA LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIS CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR han conferido poder al Dr. CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO, identificado con CC No. 10.542.105 y T.P 125.582 CSJ a quién se reconoció personería para actuar mediante auto del 02 de diciembre de 2022, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 CGP y por tanto se entienden notificados por **conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con la notificación en estados de esta providencia, con remisión en la misma fecha, de la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por el citado apoderado judicial** carloswesid2009@hotmail.com, con lo que queda saneada toda irregularidad o causal de nulidad en su notificación.

En relación con la señora MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 CGP y por tanto se entiende notificada por **conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con la notificación en estados de esta providencia, con remisión en la misma fecha, de la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por el citado apoderado judicial** defensa.urbanizacioncaldas@gmail.com, con lo que queda saneada toda irregularidad o causal de nulidad en su notificación.

Respecto del accionado RICARDO QUINTERO, representado por el curador Ad litem Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y T.P No. 199.786 CSJ, **remítase el auto admisorio la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado** defensa.urbanizacioncaldas@gmail.com.

El término de los 10 días para que cada uno de los accionados conteste la demanda, **se contabiliza al día siguiente de la notificación en estados de esta providencia.**

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Popayán,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto del 13 de octubre de 2022, única y exclusivamente en lo que respecta a la actuaciones relacionadas con la notificación del auto admisorio de la demanda a los accionados MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON, LUIS HERMES TOBAR y el señor RICARDO QUINTERO, representado por el curador Ad litem Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y T.P No. 199.786 CSJ, incluido el auto del 25 de noviembre de 2022 que en sus numerales segundo y cuarto dispuso dar por no contestada la demanda.

SEGUNDO. En aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP entiéndase la notificación por conducta concluyente de los señores MARIA DAZEYRA ROJAS BURBANO, FANNY SANDOVAL VARONA, ROBERTO SANTANDER, LUCILA BURGA GUALAPURO, ALVARO LUIZ CABRERA MARQUEZ, NANCY LILIANA IBARRA GAON y LUIS HERMES TOBAR con la notificación en estados de esta providencia. **Por tanto, el término de los 10 días para contestar la demanda, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de este auto.**

TERCERO. Con la notificación en estados de esta providencia, dispóngase la remisión del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como del contenido de la presente providencia al Dr. CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO, identificado con CC No. 10.542.105 y T.P 125.582 CSJ **al correo electrónico carlosyesid2009@hotmail.com en su condición de apoderado judicial.**

CUARTO. En aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP entiéndase la notificación por conducta concluyente de la señora MARIA DAZEYRA ROJAS con la notificación en estados de esta providencia. **Por tanto, el término de los 10 días para contestar la demanda, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de este auto.**

QUINTO. Con la notificación en estados de la providencia, dispóngase la remisión del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, así como del contenido de la presente providencia al Doctor FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO al correo defensa.urbanizacioncaldas@gmail.com, **en su condición de apoderado judicial**

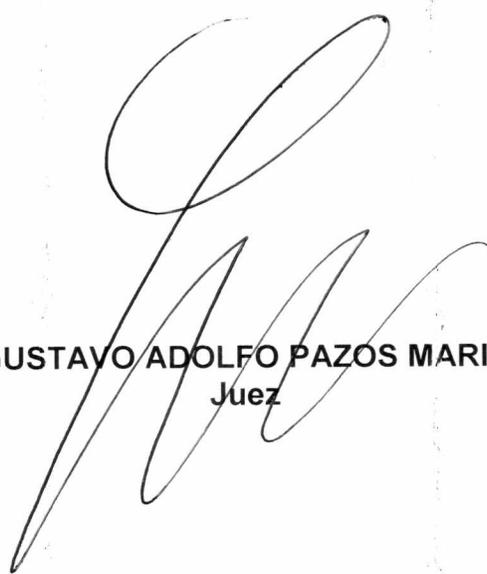
SEXTO. Respecto del señor RICARDO QUINTERO, representado por el curador Ad litem Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.829 de Popayán y T.P No. 199.786 CSJ, remítase el auto admisorio la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado defensa.urbanizacioncaldas@gmail.com. **Por tanto, el término de los 10 días para**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

contestar la demanda, se contabilizan al día siguiente de la notificación en estados de este auto.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

gapm/

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **061** FIJADO HOY, **21** de **abril** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY - C.C. No.48.570.851 - ANGY
LISSETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ - C.C. No. 1.061.537.580 y LINA
VALERIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ - C.C. No. 1.061.541.079.
APDA: DIANA CAROLINA TOBAR CORTES
DDOS: MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO - GILBERTO HERNÁNDEZ
BENITEZ - DARLING CELENE HERNÁNDEZ BENITEZ – STEFANIA
HERNANDEZ SANABRIA
DDA: LUDIVIA SANABRIA GUZMAN
DDO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS
APDO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
DDO: AXA COLPATRIA
APDO: GUSTAVGO ALBERTO HERRERA AVILA
RAD: 19001310500220190026200**

Efectuando una revisión al proceso de la referencia encuentra el suscrito Juez que la parte demandada MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

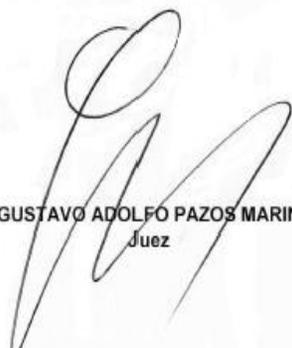
PRIMERO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia presentada por el Dr. HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN, apoderado judicial de la señora MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.477.939 expedida en Buga (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 196.691 del C. S. De la J.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **60** FIJADO HOY, **21 DE ABRIL DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Popayán, veinte de Abril del año dos mil veintitrés

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. OLIVER ARLES RAMOS GOMEZ, AZUCENA MARTINEZ GIRONZA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JOSE DAVID RAMOS MARTINEZ; SOFIA BRIYIT MARTINEZ GIRONZA y JHORDAN DANIEL MARTINEZ GIRONZA, OCLIBIA RAMOS GOMEZ, JOSE GERARDO CHANTRE CALAMBAS,- REYBER RAMOS GOMEZ, JHON KENY RAMOS GOMEZ, ANDRES GERARDO CHANTRE RAMOS, MARIA ROSARIO RAMOS GOMEZ, ORLANDO GRANADA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUZ AYDA GRANDA ALVAREZ, LUZ MILA GIRONZA y OSCAR MANUEL MARTINEZ.

DDO. SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P., hoy URBASER

RAD: 1900131050022020-00212-00

En consideración a que, para hoy 20 de abril de 2023, estaba programada audiencia de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que no es posible acceder a la plataforma MICROSOFT 365, y mucho menos al aplicativo TEAMS, se hace necesario reprogramar la audiencia antes citada.

Vistas las sustituciones de poder allegadas, se procederá a reconocerles personería para actuar a los profesionales del derecho sustituidos.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día martes 25 de abril de 2023 a las dos(2:pm) de la tarde dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Tienese al Doctor CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.061.782.053 de Popayán, con Tarjeta Profesional número 313.602, Celular: 3122582680, Email: nico_1.140@hotmail.com, como apoderado de los demandantes, en los términos de la sustitución conferida.

Tienese al Doctor DIEGO JULIÁN SUAREZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.020.736.815, con Tarjeta Profesional número 25.484, Tel

3112825932 Email: dsuarez@cps-legal.com y dsantander@cps-legal.com, como apoderado de la demandada, en los términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 60 FIJADO HOY, 21 DE ABRIL DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2019 00262 00	ORDINARIO LABORAL	ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY ANGYLISSETH HERNANDEZ GONZÁLEZ LINA VALERIA HERNANDEZ GONZÁLEZ	MARIA NUBIA BENITEZ HENAO GILBERTO HERNANDEZ BENITEZ DARLING CELENE HERNANDEZ BENITEZ STEFANIA HERNANDEZ SANABRIA LUDIVIA SANABRIA GUZMAN COLFONDOS S.A. AXA COLPATRIA	JUNIO 22 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): DIANA CAROLINA TOBAR CORTES	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA HEBER BERNARDO MÉNNDEZ MILLÁN		
					LHB

Popayán, Cauca, 21 de abril de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00287 00	ORDINARIO LABORAL	MARGARITA Ma. CHEMAS BONILLA	CLÍNICA LA ESTANCIA	JULIO 06 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): XIMENA SOLARTE CERON		
					LHB

Popayán, Cauca, **21** de **abril** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario